

Santiago de Cali, miércoles, veintiuno (21) de octubre de 2020

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA E.S.D.

RADICADO:	19142-3184-001-2019-00075-00
PROCESO:	LIQUIDACION SUCESIÓN INTESADA Y SOCIEDAD CONYUGAL DE MAYOR CUANTIA.
CAUSANTES	VICENTE RODRIGUEZ c.c. # 1.453.246
ESPOSOS:	MARIA ELVIRA ARICAPE DURAN
DEMANDANTE:	ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ c.c. # 16.751.090, en representación de su padre fallecido JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ARICAPE c.c. # 1.455.352., hijo legítimo del causante
ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020 – POR EL CUAL RESUELVE OBJECIONES CONTRA PARTICION.	

En calidad de apoderado del señor ARNOLDO RODRIGUEZ GUTIERREZ dentro del término legal de ejecutoria se presenta RECURSO DE REPOSICION contra auto interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2020, por el cual resuelve objeciones contra la partición de bienes, presentada por la abogada LICET GUZMAN apoderada de las herederas señoras MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE y DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en los siguientes apartes:

1. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA A LA HEREDERA Y RELIGIOSA AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE.

1.1. En el auto impugnado el despacho acepta que efectivamente la abogada LICET GUZMAN no cuenta con poder para representar a la Religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE y por ello le da claridad que no le corresponde a la abogada manifestar que se debe adjudicar a nombre de la Religiosa la hijuela correspondiente por el derecho materno; en tanto se dice, “hasta este momento procesal no ha solicitado se le reconozca como heredera y mucho menos ha manifestado si acepta o repudia la herencia”,

1.2. Sin embargo, no se comparte con el despacho lo resaltado con subraya y lo manifestado sobre la notificación de esta demanda a la Religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, en el siguiente aparte:

“ (...) la presunción de repudio de que trata el artículo 1290 del CC, no le fue declarada en el proceso a la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE, puesto que ella fue citada más no notificada por aviso, como sí ocurrió con los señores JUAN FELIPE RODRIGUEZ VELEZ y ANA GABRIELA RODRIGUEZ VELEZ, a quienes se les declaró procesalmente la presunción de repudio conforme a la norma citada. (Negrilla y subraya fuera de texto)”

1.3. No se está de acuerdo con lo descrito, pues el Juzgado desafortunadamente se equivoca en su apreciación de las piezas procesales, veamos:

Santiago de Cali, miércoles, veintiuno (21) de octubre de 2020

1.3.1. A todos los herederos conocidos, LILIA, MARTHA CECILIA, DEYANIRA Y AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE y JUAN FELIPE y ANA GABRIELA RODRIGUEZ VELEZ en representación de su padre fallecido, fueron **CITADOS PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, como obra en las piezas procesales.

1.3.1. Acto seguido aconteció que en virtud de la citación para notificación:

-La señora LILIA RODRIGUEZ ARICAPE presento "*escrito de repudio de la herencia*" por tanto quedo por fuera de este proceso.

- La señora DEYANIRA RODRIGUEZ ARICAPE se notificó personalmente.

- Lo que pasa por alto el Despacho judicial, es que la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE también se notificó personalmente, solo que esta señora en el acto de notificación personal presentó ESCRITURA PUBLICA DE CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES que le hiciera su hermana la Religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE; por tanto, el despacho perfectamente entendió y así lo entendió el suscrito apoderado, que la notificación personal de la demanda a la Religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE quedaba surtida a través de su hermana MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE por tanto, ya no procedía la notificación por AVISO a la Religiosa.

- Esta "*notificación personal*" de MARTHA y la Religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE fue informada al suscrito apoderado, puesto que se revisó el expediente para proceder a las notificaciones por aviso si alguno de los herederos conocidos no se había notificado personalmente, informando el despacho que en esas condiciones solo faltaba por notificarse la demanda a los hermanos JUAN FELIPE y ANA GABRIELA RODRIGUEZ VELEZ en representación de su padre fallecido.

- Fue por esa información precisa, que se procedió a la notificación por AVISO solo a los hermanos JUAN FELIPE y ANA GABRIELA RODRIGUEZ VELEZ, puesto que las demás herederas; se reitera, "*ya estaban notificadas personalmente*".

1.3.2. En ese orden, se concluye que ciertamente a la Religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE no se notificó la demanda POR AVISO, porque ella, ya estaba notificada de manera personal a través de su hermana MARTHA RODRIGUEZ ARICAPE en virtud de la escritura pública de cesión de derechos herenciales.

1.3.3. Ahora, que en la mencionada escritura pública de cesión de derechos herenciales solo cedió en favor de MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE los derechos de su padre y no los derechos de su madre; en virtud de la notificación personal aludida, la Religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE tenía el deber de comparecer al proceso dentro del término de 20 días siguientes a la notificación personal de que trata el inciso 1º de Art. 492 del CGP para "**repudiar o aceptar los derechos herenciales maternos**" no cedidos.

1.3.4. Como quiera que no compareció dentro de dicho término legal aludido para aceptar o repudiar los derechos de su madre, se cumplió la "**presunción de repudio**" de que trata el inciso 4º del Art. 492 del CGP, donde se invoca el Art. 1290 del C.C.

2. SOBRE LOS VALORES A INCLUIR EN LA PARTICION

2.1. En el auto impugnado se ordenó a la Partidora rehacer la partición para incluir el valor de \$1'143.722 mcte, que fuera objeto de devolución por parte de la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE, en tanto, el impuesto predial del inmueble objeto de partición lo fue por menor valor del autorizado.

2.2. Sin embargo, se observa que falta incluir en la partición, los cánones de arrendamiento del inmueble entre el 14 de enero de 2020 fecha de la diligencia de secuestro del inmueble y hasta el presente mes de octubre, pues no se observa que el secuestre haya rendido cuenta de los cánones de arrendamiento de este periodo, pues cada mes corresponde a \$ 180.000.

3. DE LA NEGATIVA A ORDENAR EN SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICION LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE.

3.1. Se reitera, esta petición se hizo, en vista, de qué si bien se trata de un solo inmueble objeto de partición, son tres los herederos reconocidos, que muy difícilmente se podrían de acuerdo en el ejercicio material de sus derechos sobre este inmueble, lo que conllevaría, sin lugar a duda, a generar otro proceso judicial "**divisorio de cosa común**", contribuyendo así a la congestión de que tanto adolece la administración judicial colombiana.

3.2. En efecto, contrario a lo dicho por el juzgado, esta petición procede porque se está precisamente en el oportunidad procesal, pues como bien los manifiesta el juzgado, dicha "**venta en pública subasta**" procede a petición del Partidor para "**facilitar la partición**" no necesariamente para pagar deudas y legados y de otra, no existe norma alguna que prohíba que dicha petición la pueda hacer directamente al juzgado cualquiera de los herederos reconocidos, para que en sentencia que se aprueba la partición del inmueble se ordene la venta en pública subasta, en ese orden, se reparta no porcentajes o acciones sobre el inmueble, sino el dinero producto de la venta conforme los parámetros de la partición, máxime que el valor del inmueble objeto de subasta está en el "**inventario y avalúos**" aprobado por el juzgado.

4. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se reponga el auto impugnado, en los temas indicados y en su lugar:

4.1. DECLARAR que la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE se encuentra notificada de manera personal a través de su hermana la señora MARTHA CECILIA RODRIGUEZ ARICAPE en virtud de la escritura pública de cesión de derechos herenciales allegada al proceso.

4.2. DECLARAR que la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE no compareció dentro de los 20 días posteriores a la notificación personal para manifestar si acepta o repudia los

Santiago de Cali, miércoles, veintiuno (21) de octubre de 2020

derechos herenciales que le correspondían sobre los derechos de su madre AURA ELVIRA ARICAPE DURAN.

4.3. DECLARAR en consecuencia ha operado "*la presunción de repudio*" de que trata el Art. 1290 del C.C., conc. Inciso 4º del Art. 492 del CGP, contra la religiosa AURA ELVIRA RODRIGUEZ ARICAPE por tanto sin derecho a reclamar derechos herenciales en este proceso.

4.4. ORDENAR en sentencia aprobatoria de la partición, la "*venta en pública subasta*" del inmueble objeto de partición a fin de "*facilitar la partición conforme los parámetros de la partición*" en dinero producto de la venta y los cánones de arrendamientos fruto del inmueble. Para el efecto, se tendrá como base de venta el avalúo establecido en el inventario y avalúo aprobado por el juzgado, la venta se realizará al mejor postor. Sin perjuicio que los herederos reconocidos anticipadamente se pongan de acuerdo en dicha venta a determinada persona, de lo que se informara al juzgado.

4.5. ORDENAR a la Partidora para que solicite la rendición de cuentas de los cánones de arrendamiento al señor SECUESTRE DEL INMUEBLE y se incluyan en la nueva partición.

Atentamente,


HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO
c.c. #13.006.265 - T.P. 65187 C.S.Jra.